



EXPEDIENTE : 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROTEFISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL (UNIDAD INDEPENDIENTE)
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 (frecuencia anual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) No cumplió con medir el parámetro Sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro Aceites y grasa (de la columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.
- (viii) Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro Sólidos suspendidos totales (de la columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.

Se ordena a PROTEFISH S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la realización de: (i) monitoreos de efluentes y (ii) monitoreos de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles vigentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, PROTEFISH S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), remitir a esta Dirección un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.**

Adicionalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a PROTEFISH S.A.C. respecto a las siguientes imputaciones:

- (i) **No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**
- (ii) **No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**
- (iii) **No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**



- (iv) **No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**
- (v) **No habría presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.**

Lima, 3 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre del 2007, mediante Certificado Ambiental N° 095-2007-PRODUCE/DIGAPP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a PROTEFISH S.A.C. (en adelante, PROTEFISH) la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de harina de residuos de pescado de cinco toneladas por hora (5 t/h) de capacidad, ubicada en la Manzana B1, Lote 5, Zona Industrial de Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 31 de diciembre del 2008, mediante Resolución Directoral N° 842-2008-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE otorgó a PROTEFISH licencia para operar la planta de harina residual, con capacidad de 5 t/h, ubicada en la Manzana B1, Lote 5, Zona Industrial de Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
3. El 7 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de harina residual de PROTEFISH, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0041-2013³ y en el Informe N° 00322-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de diciembre del 2013.
4. El 3 de junio del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00227-2014-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que PROTEFISH habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 7 de noviembre del 2014, a través del Memorandum N° 3841-2014/OEFA-DS⁶, la Dirección de Supervisión remitió a esta Dirección el documento con registro N° 41680 enviado por PRODUCE, mediante el cual informa que PROTEFISH ha declarado que durante el periodo de enero a diciembre del 2012 recepcionó 17



- ¹ Páginas 57 y 59 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 21 del expediente.
- ² Páginas 45 y 46 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.
- ³ Folios 8 y 9 del expediente.
- ⁴ Páginas 1 al 24 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.
- ⁵ Folios 1 al 7 del expediente.
- ⁶ Folios 23 al 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS

507.312 toneladas y durante los meses de enero a marzo del 2013, no tuvo recepción de descartes y residuos hidrobiológicos.

6. El 27 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 28 de enero del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROTEFISH, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	No habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, Tuo del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
13 - 24	No habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
25 - 36	No habría realizado doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
37 - 39	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 (frecuencia anual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
40 - 51	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Tuo del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
52 - 63	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de	

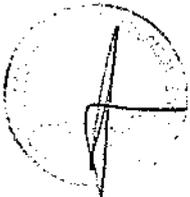


⁷ Folios 28 al 41 del expediente.

⁸ Folio 42 del expediente.



	en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.		Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
64 - 75	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
76 - 78	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
79 - 90	No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
91 - 101	No habría presentado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte no presentado Multa: 2 UIT
102	No habría cumplido con medir el parámetro sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
103	Habría excedido el Límite Máximo Permisible del parámetro "Aceites y Grasa" (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP.	Código 87 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por tonelada de capacidad instalada.
104	Habría excedido el Límite Máximo Permisible del parámetro "Sólidos	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP.	Código 87 del Cuadro de	Multa: 2 UIT por tonelada de





Suspendidos Totales* (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.	Sanciones del TUO del RISPAC.	capacidad instalada.

7. Con Memorando N° 0170-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de febrero del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión informar si PROTEFISH subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el día 7 de marzo del 2013. Cabe precisar que dicho requerimiento aún no ha sido atendido por la Dirección correspondiente.
8. El 11 de febrero del 2016, mediante escrito con registro N° 13181¹⁰, PROTEFISH dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI, remitiendo los partes de producción y de recepción de materia prima en su EIP correspondientes al año 2012.
9. El 23 de febrero del 2016, mediante escrito con registro N° 15658¹¹, PROTEFISH atendió el requerimiento de poderes efectuado mediante Proveído N° 1¹², adjuntado la vigencia de poder de su representante legal.
10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, PROTEFISH no ha presentado descargos a los hechos imputados en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH realizó treinta y seis (36) monitoreos del cuerpo marino receptor, correspondiente a las estaciones E0, E1 y E2, durante los meses de enero a diciembre del año 2012, en una frecuencia mensual, según lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 al 36).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012, en una frecuencia anual, según lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 37 al 39).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH presentó los treinta y seis (36) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes a las estaciones E0, E1 y E2, durante los meses de enero

⁹ Folio 43 del expediente.

¹⁰ Folios 45 al 597 del expediente.

¹¹ Folios 600 al 603 del expediente.

¹² Folio 598 del expediente.



a diciembre del año 2012, según lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 40 al 75).

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012, según lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 76 al 78).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH realizó (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, según lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 79 al 90).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH presentó once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, según lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 91 al 101).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH cumplió con medir el parámetro Sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012 (hecho imputado N° 102).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH excedió el Límite Máximo Permisible de los parámetros "sólidos suspendidos" y "aceites y grasa" (de la columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) en el monitoreo de efluentes realizado en setiembre del 2012 (hechos imputados N° 103 y 104).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROTEFISH.



12. Cabe precisar que las ciento cuatro (104) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en nueve (9) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI

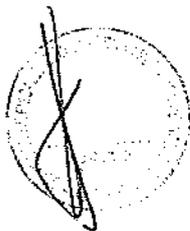
Expediente N° 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS

la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

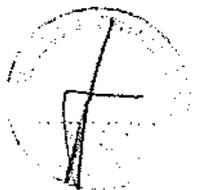
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Informe de Ensayo N° 2594-12 del 19 de setiembre del 2012 ¹⁴	Copia del Informe de Ensayo realizado por COLECBI S.A.C. sobre análisis del agua de limpieza del 14 de setiembre del 2012.	Imputaciones N° 102, 103 y 104	Página 300 del disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente
2	Informe N° 00322-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 79 al 101	Disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00227-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 7 de marzo del 2013.	Imputaciones N° 1 al 101	1 al 7
4	Escrito presentado por PROTEFISH, el 11 de febrero del 2016 con Registro N° 13181	Documento mediante el cual PROTEFISH da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 91	45 al 597

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público

¹⁴ Página 300 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0041-2013, el Informe N° 00322-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00227-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. Los compromisos ambientales¹⁶ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁷.
26. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
27. Los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA), establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.



¹⁶ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>



¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁹ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁰, **una vez obtenida la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²¹ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

¹⁹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento



31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²² (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²³ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. En el presente procedimiento se imputó a PROTEFISH ciento cuatro (104) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de PROTEFISH.

V.1.2 Primera a cuarta cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH realizó y presentó treinta y seis (36) monitoreos del cuerpo marino receptor, correspondiente a las estaciones E0, E1 y E2, durante los meses de enero a diciembre del año 2012, en una frecuencia mensual; si realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012, en una frecuencia anual, y si presentó dichos monitoreos

V.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de PROTEFISH

34. El Artículo 85° del RLGP²⁴ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
35. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁵ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse conforme a la



²² Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de





frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE

- 36. En su EIA, PROTEFISH estableció el siguiente Programa de Monitoreo como compromiso ambiental²⁶:

"5.3. PROGRAMA DE MONITOREO

El cual tiene como finalidad hacer el seguimiento y asegurar que la planta cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental vigentes y evaluar la presencia y concentración de contaminantes en el medio marino.

Este programa es un compromiso asumido por la empresa en la que se compromete a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente y a presentar un informe anual que consolide informes mensuales. Se consideran a continuación los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 31: Programa de Monitoreo General para el Proyecto Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos en Chimbote

Coordenadas geográficas

E0: Final del emisor	E1: 200 metros Final del emisor, lado norte	E2: 200 metros Final del emisor, lado sur
09°05'40" / 78°33'59"	09°06'32" / 78°34'05"	09°06'52" / 78°33'54"

Parámetros y cronograma establecido para el cuerpo marino receptor

Parámetros	Estaciones	Niveles	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Oxígeno disuelto	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Aceites y grasas	E0, E1, E2	Superficie	mensual
Sólidos suspendidos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Nitratos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Fosfatos	E0, E1, E2	Superficie / fondo	mensual
Sulfuros	E0, E1, E2	fondo	mensual
Granulometría	E0, E1, E2	Sedimento	Anual
Materia orgánica	E0, E1, E2	Sedimento	Anual
Fitoplancton y Zooplancton	E0, E1, E2	Superficie	mensual
Macrozoobentos	E0, E1, E2	Sedimento	Anual

- 37. De lo anterior se desprende que PROTEFISH asumió los siguientes compromisos ambientales:

- (i) Realizar el monitoreo del cuerpo marino receptor de su planta de harina residual con una frecuencia mensual y anual, evaluando los parámetros demanda biológica de oxígeno, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos suspendidos, nitratos, fosfatos, sulfuros, granulometría, materia orgánica, fitoplancton, materia orgánica, fitoplancton y zooplancton y macrozoobentos.
- (ii) Presentar los reportes de monitoreo mensuales de cuerpo marino receptor en forma anual y un informe anual que consolide los informes mensuales.

²⁶ Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁶ Páginas 57 y 59 del documento contenido en el Disco Compacto en el folio 21 del expediente.



38. Por consiguiente, durante el período materia de análisis (año 2012), PROTEFISH debió realizar y presentar treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:

Puntos de muestreo	Año 2012		
	Frecuencia mensual	Frecuencia anual	TOTAL
Cuerpo Marino Receptor E0: Final del emisor 09° 06' 4'' 78° 33' 59''	12	1	13
Cuerpo Marino Receptor E1: 200 metros Final del emisor, lado norte 09° 06' 32'' 78° 34' 03''	12	1	13
Cuerpo Marino Receptor E2: 200 metros Final del emisor, lado sur 09° 06' 52'' 78° 33' 54''	12	1	13
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR			39

Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA PROTEFISH

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 78

39. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00227-2014-OEFA/DS²⁷ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor"

39. *Conforme lo señalado en el Informe N° 322-2013-OEFA/DS, PROTEFISH S.A. es una empresa asociada de APROFERROL, por tanto sus monitoreos de cuerpo marino receptor deberían ser presentados en forma conjunta con las empresas asociadas a esta entidad.*
40. *Sin embargo, de la supervisión a la documentación que obra en la base de datos de esta Dirección de Supervisión, es de verse que **no está registrado ingreso de documentación que acredite la realización así como la presentación de los resultados del monitoreo ambiental del cuerpo marino receptor, durante el año 2012, obligación ambiental asumida en sus compromisos ambientales así como establecida por la normativa ambiental**.*

(El énfasis es agregado)

40. En ese sentido, a continuación se analizará si PROTEFISH cumplió con realizar y presentar los monitoreos imputados.

²⁷ Folios 1 al 7 del expediente.



PERU

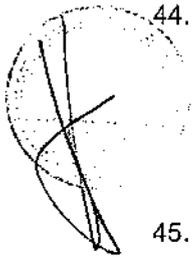
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS

41. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, PROTEFISH no ha remitido los descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016.
- a) **Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor**
42. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que PROTEFISH no realizó los siguientes monitoreos:
- Doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual.
 - Doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual.
 - Doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual.
 - Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 en una frecuencia anual.
43. Dichas conductas configuran infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH en estos extremos.
- b) **Respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de cuerpo marino receptor**
44. De lo verificado por la Dirección de Supervisión se desprende que PROTEFISH no cumplió con su compromiso ambiental de presentar treinta y seis (36) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 en una frecuencia mensual, correspondientes al año 2012; y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 en una frecuencia anual.
45. Es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**
46. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
47. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con





dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

- 48. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de PROTEFISH por la no realización de treinta y nueve (39) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.

V.1.3 **Quinta a séptima cuestión en discusión:** determinar si PROTEFISH realizó y presentó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA, y si cumplió con medir el parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en setiembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de PROTEFISH

- 49. En el Programa de Monitoreo contenido en el EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 095-2007-PRODUCE/DIGAAP²⁸, se estableció el siguiente compromiso²⁹:

"5.3. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Este programa es un compromiso asumido por la empresa en la que se compromete a presentar sus informes de monitoreo mensuales, anualmente y a presentar un informe anual que consolide informes mensuales. Se consideran a continuación los siguientes puntos de monitoreo:

Cuadro N° 31: Programa de Monitoreo General para el Proyecto Planta de Harina Residual de Productos Hidrobiológicos en Chimbote

Parámetros y cronograma establecido para el efluente industrial

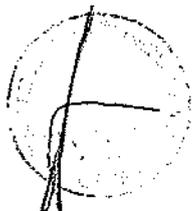
Parámetros	Estaciones	Periodos
Demanda Biológica de oxígeno	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Aceites y grasas	Salida del sistema de tratamiento	mensual
Sólidos sedimentables	Salida del sistema de tratamiento	mensual

(El énfasis es agregado)

- 50. De lo anterior, se desprende que PROTEFISH asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia mensual, evaluando los parámetros demanda biológica de oxígeno, aceites y grasas y sólidos sedimentables, así como presentar los reportes de éstos a la autoridad competente.

²⁸ Páginas 57 y 59 del documento contenido en el Disco Compacto en el folio 21 del expediente.

²⁹ Página 368 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 21 del expediente.





51. Por consiguiente, para el año 2012 PROTEFISH debía realizar y presentar doce (12) monitoreos de efluentes, conforme se muestra a continuación:

Efluentes	Parámetros	Mensual	Total
Salida del sistema de tratamiento	Demanda Biológica de Oxígeno	X	12
	Aceites y grasas	X	
	Sólidos sedimentables	X	

Elaboración: DFSAI

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 79 al 101

52. En el Informe de Supervisión N° 00322-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

- 5.1 El administrado incumple con la frecuencia de los monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 de acuerdo a los compromisos citados en el Informe N° 135-2008-PRODUCE/DIGAAP-Daep de fecha 30 de octubre de 2008 y lo establecido por la normatividad vigente, habiendo presentado durante la supervisión, uno (1) de los monitoreos de efluentes a realizar (...).**

El reporte de monitoreo de efluentes alcanzado corresponden al mes de setiembre de 2012".

(El énfasis es agregado)

53. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00227-2014-OEFA/DS³⁰ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

- 37. (...) se encuentra acreditado en el expediente que la administrada sólo ha realizado un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre de 2012, razón por la cual la presente acusación correspondería a la no realización y no presentación de los (...) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2012 de la planta de harina residual (...).**

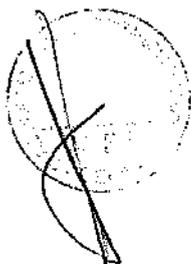
VI. CONCLUSIÓN

(...)

- 47. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son las siguientes:**

- (i) El presunto incumplimiento de la obligación de realizar (...) monitoreos de efluentes durante el año 2012 y la presentación de sus resultados a la autoridad competente (...). Es necesario precisar que cada incumplimiento constituiría una infracción independiente.**

(El énfasis es agregado)



³⁰

Folios 1 al 7 del expediente.



54. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, PROTEFISH no ha remitido los descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016.
55. En ese sentido, a continuación se analizará si PROTEFISH cumplió con realizar y presentar los monitoreos imputados.
- a) **Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes**
56. De lo verificado por la Dirección de Supervisión y de la revisión del expediente, se desprende que PROTEFISH sólo efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente a setiembre del año 2012, faltándole la realización y presentación de los once (11) monitoreos imputados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Monitoreos de efluentes realizados por PROTEFISH en el año 2012

Matriz	Meses	Realizó	Informes de Ensayo		Presentó	
			N°	Fecha		
Efluente	01-2012	NO			NO	
	02-2012	NO			NO	
	03-2012	NO			NO	
	04-2012	NO			NO	
	05-2012	NO			NO	
	06-2012	NO			NO	
	07-2012	NO			NO	
	08-2012	NO			NO	
	09-2012	SI		2594-12	14/09/2012	SI *
	10-2012	NO				NO
	11-2012	NO				NO
	12-2012	NO				NO
Total	12	1			1	

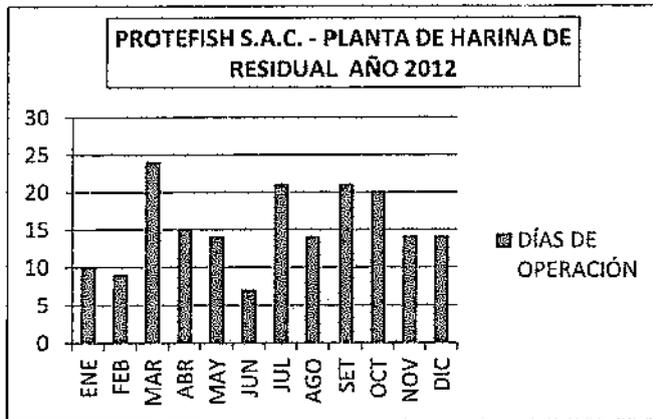
* PROTEFISH presentó dicho Informe de ensayo a la Dirección de Supervisión, como parte de los requerimientos de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción otorgó a PROTEFISH un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los partes de producción y descarga correspondientes al año 2012, así como otro documento de valor oficial que acredite los meses de producción efectiva de la planta de harina residual durante el período imputado.
58. En mérito a ello, el 11 de febrero del 2016, mediante escrito con registro N° 13181 presentado, PROTEFISH remitió los Partes de Producción de materia prima de su planta de harina residual correspondientes al año 2012.
59. De la revisión de los Partes de Producción obrantes en el expediente, se advierte que el administrado realizó actividades de procesamiento en su planta de harina residual durante el año 2012, conforme se aprecia en los cuadros mostrados a continuación:



Grafico N° 1: Días de operación mensual – año 2012



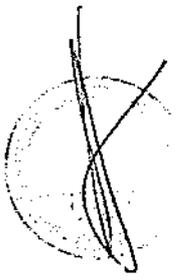
Elaboración: DFSAI

FUENTE: Partes de Producción de la planta de harina residual de PROTEFISH correspondientes al año 2012.

Cuadro N° 2: Detalle de los días de operación por mes durante el año 2012

MES	DÍAS DE OPERACIÓN	MES	DÍAS DE OPERACIÓN
ENE	10	JUL	21
FEB	9	AGO	14
MAR	24	SET	21
ABR	15	OCT	20
MAY	14	NOV	14
JUN	7	DIC	14

Elaboración: DFSAI



- 60. En concordancia con lo señalado por el administrado, mediante Oficio N° 1589-2014-PRODUCE/DGSF del 22 de octubre del 2014³¹, PRODUCE informó que durante el periodo de enero a diciembre del 2012 PROTEFISH recepcionó 17 507.312 toneladas, confirmando que en dicho periodo tuvo producción.
- 61. De los medios probatorios analizados se desprende que, durante el año 2012 el administrado tuvo producción efectiva; por lo que la obligación de realizar los reportes de monitoreo de efluentes le era exigible.
- 62. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que PROTEFISH no realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH en estos extremos.

³¹ Folio 24 del expediente.



b) Respecto a las imputaciones por no presentar los monitoreos de efluentes

- 63. De lo verificado por la Dirección de Supervisión se desprende que PROTEFISH no cumplió con su compromiso ambiental de presentar once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012.
- 64. Es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**
- 65. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
- 66. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
- 67. En atención a lo señalado, y considerando que en los anteriores párrafos se ha determinado la responsabilidad de PROTEFISH por la no realización de once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.

V.1.3.3 Análisis del hecho imputado N° 102

- 68. De lo verificado por la Dirección de Supervisión y de la revisión del expediente, se advierte que PROTEFISH presentó ante la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 2594-12³² correspondiente al monitoreo efectuado en setiembre del año 2012. Los parámetros analizados en dicho monitoreo se describen a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de los parámetros monitoreados en el Informe de Ensayo N° 2594-12

EFLUENTES		
Frecuencia	Parámetros establecidos en el EIA	Informe de Ensayo N° 2594-12 (14/09/2012)
Mensual	Demanda Bioquímica de Oxígeno	SI

³² Página 300 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 21 del expediente.





	Aceites y Grasas	SI
	Sólidos sedimentables	FALTA

Elaboración: DFSAI

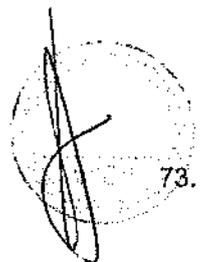
69. De la revisión del mencionado monitoreo, se observa que en dichos mes (setiembre) PROTEFISH no midió el parámetro **sólidos sedimentables**, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en el EIA de su planta de harina residual.
70. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, PROTEFISH no ha remitido los descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016.
71. En consecuencia, considerando los medios probatorios ha quedado acreditado que PROTEFISH no monitoreó el parámetro Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en setiembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH en este extremo.

V.2. Obligación de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para efluentes

V.2.1 Marco normativo aplicable

72. El Artículo 32° de la LGA define al Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, siendo su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio³³.

73. El 30 de abril del 2008, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³⁴, que aprueba los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE), conforme al siguiente detalle:



³³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

³⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2008.



TABLA N° 01

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a Ed. Method 5520D, Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.75*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^a Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Biquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (a)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

74. El Numeral 2.1 del Artículo 2°³⁵ de la norma citada establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es, desde el 1 de mayo de 2008.
75. Cabe resaltar que, la planta de harina residual materia del presente procedimiento es una planta nueva, cuya licencia de operación fue aprobada el 31 de diciembre del 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
76. El Numeral 87 del Artículo 134° de la RLGP establece que constituye infracción el incumplimiento de los LMP de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen³⁶.

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Artículo 2°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.

(...)

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.**

Artículo 134.- Infracciones

(...)

87. El incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.





77. De acuerdo al marco normativo descrito, PROTEFISH se encuentra obligado a no sobrepasar los LMP de efluentes establecidos mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

V.2.2 Octava cuestión en discusión: determinar si PROTEFISH excedió el LMP del parámetro "aceites y grasa" y el LMP del parámetro "sólidos suspendidos" (ambos de la columna II de la tabla N° 1 del DS N° 010-2008-PRODUCE) respecto del monitoreo de efluentes realizado en setiembre del 2012

78. De la revisión del Informe de Ensayo N° 2594-12³⁷ del 14 de septiembre del 2012, correspondiente al monitoreo de efluentes de la planta de harina residual de PROTEFISH, se observa que los parámetros "aceites y grasas" y "sólidos suspendidos" sobrepasan los LMP establecidos, conforme se detalla en el cuadro mostrado a continuación:

Cuadro N° 4: Comparación de los LMP de efluentes establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE con los resultados del monitoreo realizado por PROTEFISH

Parámetros Contaminantes	DS N° 010-2008-PRODUCE	Informe de Ensayo N° 3-02294/12 Setiembre 2012
	COLUMNA II: LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la Zona de Protección Ambiental Litoral	
Aceites y Grasas (A y G)	1,5*10 ³ mg/l	7 890 (Excede LMP)
Sólidos suspendidos Totales (SST)	2,5*10 ³ mg/l	11 450 (Excede LMP)
pH	5 - 9	6,52
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs)	(c)	24 170

79. De lo anterior, se advierte que en el mes de setiembre del año 2012, PROTEFISH excedió los LMP para efluentes (Columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) de los parámetros "aceites y grasa" y "sólidos suspendidos totales".

80. En consecuencia, de los actuados en el expediente se encuentra acreditado que PROTEFISH incurrió en dos (2) infracciones, en tanto que sobrepasó os LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE para los parámetros "aceites y grasa" y "sólidos suspendidos", en el mes de setiembre del 2012.

81. Dichas conductas configuran infracciones al Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH en este extremo.

³⁷

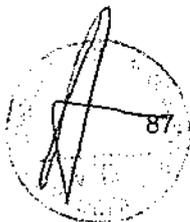
Página 300 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 21 del expediente.



V.3 Novena cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROTEFISH

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

82. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
83. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
84. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
85. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
86. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



³⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Circolo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 300-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 958-2014-OEFA/DFSAI/PAS

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

88. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROTEFISH en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 (frecuencia anual), conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) No cumplió con medir el parámetro Sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro Aceites y grasa (de la columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.
- (viii) Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro Sólidos suspendidos totales (de la columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.



89. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.



V.3.2.1 Infracciones N° 1 al 39, 79 al 90 y 102: infracciones referidas a la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y la medición de los parámetros establecidos en el EIA

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

90. La realización de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

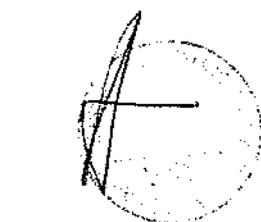


91. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA o realizarlos sin considerar todos los parámetros señalados como compromiso ambiental, impide que PROTEFISH lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP y de los que derivan en el cuerpo receptor, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

92. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que PROTEFISH se encuentre realizando de manera correcta los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, pues, a la fecha de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos ni documentación que acredite ello. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁴⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la realización de: (i) monitoreos de efluentes y (ii) monitoreos de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 en una frecuencia mensual, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 en una frecuencia anual, conforme a lo establecido en su EIA.			
No habría realizado once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aplicable a su planta de harina residual.			



⁴⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



No midió el parámetro Sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012.	conocimiento de la materia.		instructor.
---	-----------------------------	--	-------------

- 93. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROTEFISH a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo receptor y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 94. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 95. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴¹.

V.3.2.2 Infracciones N° 103 y 104: infracciones referidas al incumplimiento de los LMP de los parámetros “aceites y grasas” y “sólidos suspendidos”

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 96. La finalidad de la fiscalización del cumplimiento de los LMP establecidos por la normativa ambiental, consiste en verificar que los efluentes vertidos por los titulares de las actividades pesqueras se encuentren dentro de los parámetros inocuos para el ambiente, vida y salud de las personas.
- 97. Los impactos ambientales producidos por las actividades pesqueras están asociados principalmente con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por esta razón es importante que durante el proceso productivo se adopten todos los mecanismos necesarios para alcanzar los LMP aprobados por la autoridad competente (sistemas de tratamiento adecuado, entre otros).
- 98. Se debe tener en cuenta que los efluentes provenientes de la industria pesquera están compuestos por agua, aceites, grasas y sólidos (residuos orgánicos).

b) Medida correctiva a aplicar

- 99. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que PROTEFISH incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, conducta que es

⁴¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

100. En ese sentido, corresponde ordenar a PROTEFISH la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Excedió el LMP del parámetro Aceites y grasa y el LMP del parámetro Sólidos suspendidos (de la columna II de la tabla N° 1 del DS N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del 2012.	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles vigentes establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROTEFISH deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

101. Dicha medida tiene por finalidad detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual de PROTEFISH, lo cual ha provocado el exceso de los parámetros Aceites y grasa y Sólidos suspendidos. La implementación de la medida correctiva permitirá reducir la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que causen daño al cuerpo receptor.

102. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará PROTEFISH para contratar el laboratorio especializado que efectúe el monitoreo de efluentes y los días de producción que se requieren para la toma de muestras en los puntos descritos en su EIA aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de las medidas de optimización, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEFISH S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1 - 12	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13 - 24	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25 - 36	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37 - 39	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 (frecuencia anual), conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
79 - 90	No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
102	No cumplió con medir el parámetro sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
103	Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro "Aceites y Grasa" (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del año 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
104	Excedió el Límite Máximo Permisible del parámetro "Sólidos Suspendidos Totales" (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del año 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



Artículo 2°.- Ordenar a PROTEFISH S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación			En un plazo no mayor



E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁴² responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la realización de: (i) monitoreos de efluentes y (ii) monitoreos de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012 (frecuencia mensual), conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012 (frecuencia anual), conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó once (11) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.			
No cumplió con medir el parámetro sólidos sedimentables en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de setiembre del año 2012, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			
Excedió el Límite Máximo Permissible del parámetro "Aceites y Grasa" (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del año 2012.			
Excedió el Límite Máximo Permissible del parámetro "Sólidos Suspendidos Totales" (de la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE) del monitoreo de efluentes realizado en el mes de setiembre del año 2012.	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que se cumpla con los Límites Máximos Permissible vigentes establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROTEFISH deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

42

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Artículo 3°.- Informar a PROTEFISH S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a PROTEFISH S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROTEFISH S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E0 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
2	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E1 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
3	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en la estación E2 correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
4	No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor en las estaciones E0, E1 y E2 correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.
5	No habría presentado once (11) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre a diciembre del año 2012, conforme a lo establecido en su EIA.



Artículo 6°.- Informar a PROTEFISH S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Artículo 7°.- Informar a PROTEFISH S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

María Luján Encusquiza Mori
Directora de Gestión de Sanción y
Reincidencia
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

